



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 2187	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 103840637	AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023-APRUEBA INFORME
---	---------------	--	--	--

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00352-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023-DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2022-00448-00	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	AUTO DEL 26-01-2023-TIENE CONTESTADA LA DEMANDA-RECONOCE PERSONERIA
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	AUTO DEL 26-01-2023-CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
4	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	AUTO DEL 26-01-2023-NO ACCEDE A LO SOLICITADO

OTROS

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2022-00457-00	AMAYA YEPES GUSTAVO ADOLFO	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO Y OTROS	AUTO DEL 26-01-2023-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
---	---------------	----------------------------	--	---

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	AUTO DEL 26-01-2023-PONE EN CONOCIMIENTO
2	2022-00418-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	AUTO DEL 26-01-2023-PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
3	2022-00478-00	HINCAPIE SUAREZ MARIA AURORA	GOMEZ OROZCO EUSEBIO DE JESUS	AUTO DEL 26-01-2023-PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP DE MARINILLA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00425-00	VASCO YEPES JOSE ROMAN	FRANCO RINCON ROSA DORIS	AUTO DEL 26-01-2023-FIJA FECHA PRUEBA ADN
---	---------------	------------------------	--------------------------	---

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	AUTO DEL 26-01-2023-AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE NOTIFICACION
---	---------------	--------------------------------	---	---

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023-DECRETA MEDIDA
---	---------------	---------------------------	--------------------------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 007

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	AUTO DEL 26-01-2023-LIQUIDACION DE COSTAS
2	2022-00441-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	AUTO DEL 26-01-2023-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2023-00007-00	SALAZAR VERGARA MARIA ALEJANDRA	VILLEGAS HINCAPIE JULIAN ANDRES	AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023-ADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA

1	2022-00404-00	FRANCO SANCHEZ DUVAN ANDRES	ZAPATA MORA VALENTINA	AUTO DEL 26-01-2023-AGREGA DOCUMENTOS SIN ACTUACION
2	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEDA	AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023-INADMITE DEMANDA

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00006-00	ESCUDERO MAZO JOHN JAIRO	GIRALDO DUQUE MARIA ISABEL	AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023-RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--------------------------	----------------------------	--

Total Procesos 18

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 30/01/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 27-ene.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00469-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por la señora ANGIE CAROLINA GARCÍA ROMÁN a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en interés superior de los menores J y N.E.G.G. y en contra de la señora MARIA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aportar prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta lo referido en el inciso 9° del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, más cuando en la Resolución No. 012-2020 de la Defensoría de Familia ICBF Regional Quindío, Centro Zonal Armenia Sur, se estableció que la misma debía ser cancelada de manera anticipada del primero al cinco de cada mensualidad, en forma personal o mediante deposito en cuenta bancaria de la señora MARIA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada. En caso de que las diferentes empresas de servicio postal existentes en el municipio no presten el servicio, deberá acreditarlo en debida forma.

CUARTO: Se RECONOCE personería para actuar al abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ, designado en amparo de pobreza, T.P. 279.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora ANGIE CAROLINA GARCÍA ROMÁN en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°07 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 30 de Enero de 2023</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c582eca063ca86f4a4f80bd2732b9d53cc9dd67c458103bff846746860cbc96**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	041
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00007-00
Proceso:	VERBAL DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA SAZALAR VERGARA
Demandado:	JULIÁN ÁNDRES VILLEGAS HINCAPIÉ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss. y concordantes del Código General del Proceso en especial los contemplados en los artículos 22 N° 19, 28, 74, 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso; y la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; en consecuencia, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARÍA ALEJANDRA SAZALAR VERGARA a través de apoderada judicial, frente a JULIÁN ÁNDRES VILLEGAS HINCAPIÉ, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda al señor JULIÁN ÁNDRES VILLEGAS HINCAPIÉ por veinte (20) días, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado el canal digital del demandado (Tal y como se evidencia en el acta de conciliación Radicado 2022-00259 del 04 de octubre de 2022 de la Comisaria de Familia de El Peñol – Antioquia) Se ORDENA **que ejecutoriada la presente decisión y una vez se encuentre efectivizadas la medida cautelar solicitada,** por el juzgado se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email julianvh6@gmail.com advirtiéndole que conforme a la ley 2213

de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP)

CUARTO: De ser necesario indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Decreto 2213 de 2022).

QUINTO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas LVK-042 inscrito en la secretaria de Transporte y Transito de Marinilla – Antioquia. Por la secretaría **Librese** el respectivo oficio.

Para representar a la demandante se le RECONOCE personería a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ portadora de la T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb68086ff730ab630cba98333e41d070779898af693b341c3796c0640a4158**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	042
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00006-00
Proceso:	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR L.S.E.G.
Demandada:	MARIA ISABEL GIRALDO DUQUE
Solicitante:	JHON JAIRO ESCUDERO MAZO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor L.S.E.G., a solicitud del señor JHON JAIRO ESCUDERO MAZO y en contra de la señora MARIA ISABEL GIRALDO DUQUE, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del once de enero de 2023, notificada por estados electrónicos 02 del doce de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, presentándose el diecinueve de enero de 2023 escrito sin que se diera cabal cumplimiento a lo requerido, en tanto no se aporta constancia del envío de la subsanación de la misma a la demandada, señalándose que la demandada recibe la comunicación personalmente porque vive en el área rural y la oficina de correos no hace entrega en el área rural, de lo cual tampoco se aporta constancia debidamente acreditada, más cuando se conoce que en esta municipalidad existen múltiples oficinas de correos.

Debe tener en cuenta el demandante que este envío preliminar de la demanda debe hacerse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según las voces del artículo 291 del CGP, pues solo así es que puede procederse en la manera que contempla el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

De manera que es carga del demandante acreditar la imposibilidad de envío físico de la demanda a través de correo certificado, a fin de determinar la admisibilidad de la demanda y que la notificación se realice de la manera tradicional en aplicación integral del artículo 291 del CGP.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por la promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor L.S.E.G., a solicitud del señor JHON JAIRO ESCUDERO MAZO y en contra de la señora MARIA ISABEL GIRALDO DUQUE, por no subsanarse en debida forma los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 11 de enero.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0707cb6d87dd0faf5e70f399e526534522b3b4faadc2344231734552f042e6**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00418-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de diciembre de 2022 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con las menores de edad HANEL SOFÍA y DULCEMARÍA GALLO HENAO a fin de obtener de indagar sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrollan, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desean sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal, el Despacho a través de la asistente social realizo la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0595ebf2ef6ed4f791cea7794f6c2b49c4d39ba4bdcf2eea2cde17919f732886**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00478-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de Enero de Dos Mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA –a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7fdb40d318d2c79930b26e2cd430ae293a27d3c4ee7b486a6afaadd1809f0**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00441-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día DIECISIETE de ABRIL de 2023 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUIS EDUARDO MONTES CASTRO C.C 70.953.472
LEIDY JOHANA USME MORALES C.C 1.041.228.762

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO:

Interrogatorios de parte a la demandante y demandado.

Finalmente se ordena agregar y tener en cuenta en el expediente la respuesta allegada por La Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño en la que informan que se registró la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 130165 propiedad del señor CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO, con CC 1.041.232.718

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64bb24a9dede9627b2638ae90cac0701ba07755e82208835399acec6a6dd9fe**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00448-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de Enero de Dos Mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del termino de traslado allegó la respectiva respuesta, se tiene como contestada la demanda.

Consecuente con lo anterior se reconoce personería a la abogada LUCERO OCAMPO HENAO, con T.P 190.781 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d9315c30121af685cd813bebede9937672b7126a0c2f630fd61a66240b268**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00158-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintitrés

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca03083f810948198b1c955a409d6ee6a378f7463e73f58d0c5559c1831f1d**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	043
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00457-00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES
Ejecutado:	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo por Costas promovido por el Dr. GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES en su calidad de auxiliar de la justicia (partidor) frente a los herederos de los causantes LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

El doctor GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES, portador de la tarjeta profesional N°52.313 e identificado con C.C 8.269.109 presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva por cotas, en donde solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de tres millones quinientos veinticinco mil pesos (\$3.525.000), más los intereses a la tasa máxima legal, en contra de los señores Julio Eberto, Livaniel, Margarita Villegas Hincapié y otros; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de los honorarios fijados en auto del 03 de noviembre de 2022, por la labor cumplida como partidor dentro del proceso de sucesión con radicado 2005-320.

HECHOS

Refiere el ejecutante que mediante sentencia N°105 del 03 de noviembre del año 2022 proferida dentro del proceso de Sucesión con Radicado 2005-00320, se aprobó el trabajo de partición y en consecuencia, en proveído de la misma fecha se le fijaron como honorarios la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.525.000).

Para demostrar lo debido por cada heredero aportó la relación de pago que le compete a cada uno de ellos de conformidad a la proporción según las adjudicaciones realizadas, como pasa a verse:

NOMBRE	CEDULA	VALOR
Julio Eberto Villegas Hincapié	8.247.762	\$440.625.00
Livaniel Villegas Hincapié	15.420.106	\$440.625.00
Margarita Inés Villegas Hincapié	21.907.526	\$440.625.00
Silvio de Jesús Villegas Hincapié	15.420.380	\$440.625.00
María Olivia Villegas Hincapié	24.804.426	\$440.625.00
Isabel Cristina Villegas	1.037.236.613	\$146.875.00
Yensy Viviana Villegas Vallejo (como cesionaria de Mario Luis Villegas Hincapié)	1.037.236.867	\$146.875.00
Carlos Mario Villegas Vallejo (como cesionario de Mario Luis Villegas Hincapié)	1.037.237.868	\$146.875.00
Gladys Estella Hincapié Villegas, (heredera de Mirian Lucila Villegas Hincapié)	21.788.010	\$110.156,25
Nelson Hemel Hincapié, (heredero de Mirian Lucila Villegas Hincapié)	70.952.533	\$110.156,25
María Dorelli Hincapié Villegas, (heredera de Mirian Lucila Villegas Hincapié)	21.787.736	\$110.156,25
Jaime Ovidio Hincapié Villegas, (heredero de Mirian Lucila Villegas Hincapié)	70.951.652	\$110.156,25
Diego Fernando Villegas Hincapié, (heredero de Uriel Alfonso Villegas Hincapié)	1.037.237.194	\$110.156,25
Carlos Andrés Villegas Hincapié (heredero de Uriel Alfonso Villegas Hincapié)	70.953.894	\$110.156,25
Jeison David García Villegas, (como cesionario de Sandra Patricia Villegas Hincapié, heredera de Uriel Alfonso Villegas Hincapié) En la sucesión de Luis Eduardo Villegas López.	1.037.237.813	\$55.095.75
Sandra Patricia Villegas Hincapié, (heredera de Uriel Alfonso Villegas Hincapié) En la sucesión de María Magdalena Hincapié	21.788.415	\$55.060.50
Stiven Villegas Montoya, (heredero de Uriel Alfonso Villegas Hincapié)	1.041.234.662	\$110.156,25
TOTAL		\$3.525.000

PRETENSIONES:

Como consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (3.525.000) por concepto de honorarios, más los intereses desde cuando se hizo exigible la obligación.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 31 de noviembre de 2022 y al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, el día 02 de diciembre del año 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados por ESTADOS de conformidad con las disposiciones del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

El auto admisorio de la demanda fue notificado por estados electrónicos el día 05 de diciembre de 2022, sin que dentro del término legal los demandados ejercieran su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que los ejecutados no realizaron ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por no existir oposición alguna, y no acreditarse que el demandante hubiese incurrido en gastos, no se condenará en costas a los demandados.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 02 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: No habrá condena en constas por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab2b326489a425669806fde0e5d2c113f5e81520243059fca10c6fc965d335**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente factura de venta electrónico GUIA No.9159610781, citación por aviso cotejada y copia de auto admisorio de la demanda, aportados por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, se estará a la espera de que se remita la constancia de entrega de dicho envío o el resultado del mismo para darle continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f013751a48c6de314d22d4501932e794ded89b8f56ee382c5ac8444ad23a9553**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2022-00425-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada sin pronunciamiento alguno, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2023 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d1090c42df49b5142af83b56c39164fc89d1f91c96624658bbd6d17dc068b**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF012	\$1.000.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022-00138 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

TOTAL

\$1.000.000

Marinilla – Antioquia, 26 de enero de 2023
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, Veintiséis de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2022-00138 Verbal – ley 54 de 1990
Demandante: Albeiro de Jesús Gómez Alzate
Demandado: María Guillermina Estrada Morales
Providencia: Aprueba liquidación de Costas - Agrega

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

De otro lado se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA a través de la cual refieren que conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTÍFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 07 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 30 enero 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8fb6129bed990df5d557d7312ea52308aca275d18e1ff744e97d20ad682e87**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	044
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00352-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO
Demandado:	SAÚL ANTONIO HOLGUIN RIVERA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO, frente al señor SAÚL ANTONIO HOLGUIN RIVERA. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la notificación por aviso necesaria para vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera en auto fechado el día 12 de diciembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto fechado del 12 de diciembre de 2022, se procedió por esta judicatura a requerir la notificación por aviso del señor SAÚL ANTONIO HOLGUIN RIVERA, disponiendo para ello con el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito, respecto las voces del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas

en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que los interesados en cualquier momento puedan iniciar de nuevo el proceso, habida cuenta que la acción liquidatoria es una acción irrenunciable en consideración a que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO, frente al señor SAÚL ANTONIO HOLGUIN RIVERA.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP

TERCERO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital,

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b254f5278e2902829fd820fdc13d1ac5d6012c4f999f5f0e3bbd1e7e01ebf40**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiséis de Enero de Dos Mil veintitrés

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar y de presente la naturaleza de este trámite y como se constata que la parte demandante no remitió copia del memorial a su contraparte, se pone en conocimiento de ésta la solicitud realizada por el término de TRES DÍAS, para que si a bien lo tiene proceda a pronunciarse.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f67863a5d44656dc0b7292c1aeb7cfa21ec516c1d809381266a42a24b347ab6**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente los registros civiles de nacimiento de la menor N.G.M y de las señoras SHIRLEY y GISELA GARCIA MORALES, aportados por el apoderado de la parte demandada, doctor WILBER MAURICIO RIVERA GARCIA.

De otro lado, y teniendo en cuenta la dirección aportada por el mismo, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la demanda a la señora GISELA GARCIA MORALES, lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3fb5db03e97137c1c7951ceea58d9ba4287b1a0bf6631ba97b9d19e7f8913**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 17 de enero de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirmó el auto apelado.

Así mismo se pone en conocimiento el comunicado aportado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLIVAR – ANTIOQUIA a través de la cual informan que procedieron a cancelar la medida cautelar de embargo en proceso de separación de bienes, ordenado por este despacho, mediante oficio N° 196 del 20 de abril de 2021 y registrado el 21 de abril de 2021 en virtud de lo dispuesto en el N° 6 del artículo 468 de la ley 1564 de 2012.

Una vez se encuentre vencido el termino de traslado de la demanda a la parte demandada, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38626e58efbb9f2c656f20bb391b858e323615fdc4951a133cbf2d3acc8415**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00298-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintitrés

Se NIEGA lo solicitado por el apoderado judicial de la señora DORA LUZ PÉREZ HERNÁNDEZ en el memorial que antecede, por cuanto la orden de inscripción de la sentencia y levantamiento de medidas cautelares se encuentra debidamente ejecutoriada y en específico en lo que refiere en los archivos N° 062 y 063 del expediente digital se emitieron de manera inmediata por la secretaría del despacho en atención a que las medidas cautelares como la ordenada por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS deben perfeccionarse de manera inmediata, según el artículo 298 del CGP por lo que ya fueron librados y remitidos con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Antioquia y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0f1e97f85af79f4140171a4245a829e6d6d9721978ac2738af56849e83fe7**

Documento generado en 26/01/2023 08:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>